

**DECRETO DISPONIENDO SANTA CRUZ QUE DURANTE SUS AUSENCIAS
SE ENCARGUE DEL MANDO DE LA REPÚBLICA
EL CONSEJO DE GOBIERNO, 11 DE NOVIEMBRE DE 1836**

ANDRÉS SANTA CRUZ, CAPITÁN GENERAL, PRESIDENTE DE BOLIVIA,
GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERÚ, SUPREMO PROTECTOR DE
LOS ESTADOS SUR Y NOR-PERUANOS, ETC.

CONSIDERANDO:

- I. Que en artículo 4 de la Ley Orgánica del Estado, dada por la Asamblea de Huaura, se previene que cuando me ausente yo de su territorio y delegue el mando en alguna persona o personas de mi confianza, sea detallando a esta sus atribuciones, y sin conferir la plenitud del poder público;
- II. Que el interés del servicio puede exigir mi temporal separación de la capital del Estado;
- III. Que es necesario en semejante caso dejar expeditos los medios de atender no solo al despacho de los negocios interiores y a la prosecución de las reformas y mejoras felizmente comenzadas, sino al de aquellos asuntos más urgentes que tengan relación con lo exterior.

DECRETO:

Artículo 1. Durante mi ausencia se encargará del poder administrativo del Estado, el Consejo de Gobierno, compuesto de un presidente y de los ministros secretarios del despacho.

Artículo 2. El presidente del Consejo de Gobierno lo presidirá en todos los actos en que sea necesaria su reunión; despachará con el correspondiente ministro de Estado los negocios ordinarios relativos a su departamento, rubricando las resoluciones, los oficios y el libro de acuerdo, y autorizará con el mismo ministro los decretos que se expidieren.

Artículo 3. Tendrá también el mando militar en jefe de todas las fuerzas que se hallen dentro del Estado, y las empleará y destinará en su seguridad y defensa, conforme a las instrucciones que oportunamente se le pasarán, y a lo que exijan las circunstancias.

Artículo 4. Siendo todos los miembros del Consejo de Gobierno responsables por las órdenes y resoluciones que expidieren, cada ministro deberá firmar las que sean propias del departamento de su cargo.- Las que fueren autorizadas por otro, no serán ejecutadas, a menos que sea en los casos indicados en el artículo 12.

Artículo 5. El Consejo de Gobierno no podrá dar órdenes ni resoluciones contrarias a los decretos vigentes; conceder ninguna clase de privilegios o

prerrogativas que puedan comprimir la industria y dañar a los intereses generales; pero si expedir los que fueren necesarios para aclarar o ampliar los que ofrecieren alguna duda o dificultad en su ejecución, para hacer las alteraciones o reformas necesarias en los ya expedidos que estén en contradicción con los códigos, á fin de poner en armonía los unos con los otros, y también para dar los que demandare la prosecución de las reformas y mejoras comenzadas en los distintos ramos de Hacienda, Educación y Beneficencia.

Artículo 6. Tampoco podrá el Consejo de Gobierno reconocer aquellos créditos que han estado, o que debieren por su naturaleza, estar reservados a la resolución del Poder Legislativo.

Artículo 7. En punto a pagos no se mandarán hacer otros que los corrientes; entendiéndose bajo esta denominación los fijos, ordinarios y los extraordinarios precisos; siguiéndose respecto de los de la primera clase las reglas de justa proporción, observadas desde la instalación del gobierno protectoral, y sin que por ningún motivo ni pretexto, se ordene el pago de créditos atrasados, sea cual fuere su procedencia, mientras no estén cubiertos los gastos corrientes.

Artículo 8. El Consejo de Gobierno queda autorizado para levantar, por el preciso conducto del Ministerio de Hacienda, los empréstitos que demandará la necesidad de acudir a los gastos corrientes.

Artículo 9. Para todos los negocios extraordinarios y graves que ocurran, procederán el presidente y los ministros en Consejo, llevando un libro de acuerdos, resolviendo por mayoría absoluta, y teniendo voto decisivo el presidente en caso de empate. El ministro o ministros que disientan del voto de la mayoría, podrán salvar el suyo, y no serán responsables por la resolución tomada contra este. A falta del presidente ocupará su lugar el ministro mas antiguo.

Artículo 10. El despacho de aquellos negocios graves que ocurriesen en los departamentos de Relaciones Exteriores, Guerra y Marina, y que no sean de urgente o inmediata resolución, se dirigirán a mi Secretaría General, con los informes y antecedentes necesarios, para que por ella se expidan. El de los negocios ordinarios y urgentes de Relaciones Exteriores, correrá a cargo del Ministro del Interior; pero su resolución se acordará por el Consejo de Gobierno, en los términos indicados en el artículo precedente.

Artículo 11. Queda, asimismo, reservada para despacharse por mi Secretaría General, la provisión en caso de muerte o destitución de todos los empleados de categoría, como son los prefectos, vocales del Supremo Tribunal de Justicia, jefes de oficinas, dignidades eclesiásticas y jefes del Ejército, desde el grado de mayor inclusive para arriba; pudiendo el Consejo de Gobierno en uno u otro caso, nombrar provisionalmente para los empleos civiles de Hacienda y judiciales que fueren necesarios al servicio público, hasta mi resolución.

Artículo 12. No podrá el Consejo de Gobierno proceder a la destitución de los empleados de que trata el artículo anterior, sino por mayoría absoluta de votos, y en casos en que lo exija indispensablemente el bien del servicio.

Artículo 13. Siendo objeto de primera importancia la seguridad del país y la conservación de la tranquilidad pública, podrá el Consejo de Gobierno separar temporalmente de su territorio a aquellos cuya permanencia juzgare perjudicial; sin permitir el regreso a los emigrados y expulsados del territorio, mientras que el país se halle amenazado de una guerra exterior.

Artículo 14. En caso de ausencia, enfermedad o muerte, de alguno de los ministros, el presidente del Consejo de Gobierno designará cual otro de entre ellos deberá desempeñar el destino, mientras sea necesario, hasta mi resolución.

Artículo 15. El Consejo de Gobierno tendrá los mismos honores y tratamientos que el jefe del Poder Ejecutivo.

Mi secretario general queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral de Lima, a 11 de noviembre de 1836.

Andrés Santa Cruz

Por orden de S. E.- Pío de Tristán